

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentran las diligencias a fin de resolver sobre la demanda divisoria ad valorem, adelantada por: BLANCA LILIA RODRIGUEZ DE SALVADOR, RUTH NELCY SALVADOR RODRIGUEZ, CLAUDIA ELISA SALVADOR RODRIGUEZ y ROANYER SALVADOR RODRIGUEZ, en contra de: CLEMENCIA PULIDO ARIAS, ANGELA JUDITH SALVADOR PULIDO, EDWIN SALVADOR PULIDO, YACQUELINE SALVADOR PULIDO, JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO y URIEL SALVADOR PULIDO.

ANTECEDENTES:

Los ciudadanos: BLANCA LILIA RODRIGUEZ DE SALVADOR, RUTH NELCY SALVADOR RODRIGUEZ, CLAUDIA ELISA SALVADOR RODRIGUEZ y ROANYER SALVADOR RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial demandan a: CLEMENCIA PULIDO ARIAS, ANGELA JUDITH SALVADOR PULIDO, EDWIN SALVADOR PULIDO, YACQUELINE SALVADOR PULIDO, JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO y URIEL SALVADOR PULIDO, para que previos los trámites del proceso **DIVISORIO- AD VALOREM**, se hagan las siguientes declaraciones:

Se decrete la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble consistente en: Una casa de habitación, distinguida en la nomenclatura urbana con el número 68-20 de la carrera 28 A de la ciudad de Bogotá D.C., junto con el lote de terreno en que se encuentra construida, de extensión superficial de 111.12 metros cuadrados; identificada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-757873; y comprendida dentro de los linderos relacionados en la demanda; para que con el producto de su venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, no siendo susceptibles de división material.

TRAMITE PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de ley, el juzgado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, la ADMITIO y de ella ordenó correr traslado al demandado y ordenó la inscripción de la demanda.

El extremo demandado, conforme a las constancias que obran en el proceso, quedaron todos debidamente notificados conforme a lo dispuesto en auto de fecha 3 de junio de 2021; quienes no se opusieron a la demanda.

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La disolución de la copropiedad está reglada sustancialmente por el art. 1374 del Código Civil, cuya división o partición puede llevarse a cabo de dos maneras: materialmente, o ad valorem.

Procesalmente está regulada por los arts. 406 y s.s. del C. G.P., mediante el cual señala que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible.

Conforme al art. 407 C.G.P., salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Se infiere de ello, que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad; demanda que debe dirigirse contra todos los que tengan la calidad de comuneros.

En el sub judice, la demanda la fórmula: BLANCA LILIA RODRIGUEZ DE SALVADOR, RUTH NELCY SALVADOR RODRIGUEZ, CLAUDIA ELISA SALVADOR RODRIGUEZ y ROANYER SALVADOR RODRIGUEZ, contra los otros comuneros: CLEMENCIA PULIDO ARIAS, ANGELA JUDITH SALVADOR PULIDO, EDWIN SALVADOR PULIDO, YACQUELINE SALVADOR PULIDO, JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO y URIEL SALVADOR PULIDO, quienes conforme al Certificado de Tradición, y los títulos traídos con la demanda, aparecen como titulares de los derechos reales de dominio, por tanto, tienen la calidad de comuneros exigido por el art.406 del C.G.P; las pretensiones se fincan a obtener la DIVISIÓN por VENTA o AD VALOREN, atendiendo que el bien no puede partirse materialmente tal como lo corrobora el dictamen pericial aportado con la demanda.

Conforme a los anteriores postulados, debe accederse a las pretensiones de la demanda; y en consecuencia, por reunir los requisitos tanto sustanciales como procesales, se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble trabado en esta Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta de la casa de habitación, distinguida en la nomenclatura urbana con el número 68-20 de la carrera 28 A, de la ciudad de Bogotá D.C., junto con el lote de terreno en que se encuentra construida, de extensión superficial de 111.12 metros cuadrados; identificada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-757873; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la litis, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (art.411 del C.G.P.). Para tal efecto se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (art.411 del C.G.P.)

CUARTO: sin costas.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.066 hoy <u>21 de junio de 2022</u> . El Secretario, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
